



Radicado: **080013153009-2020-00088-00**
Proceso: **EJECUTIVO - EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL**
Demandante: **DEICY BALLEEN PÉREZ. CC.63279117**
Demandado: **ISABELA RAQUEL PUELLO HERNÁNDEZ CC.1045698453, J.G. BIENES Y RAICES S.A.S, Nit.900.416.994-7 y YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO CC. N°72289421**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la ejecutante, Dr. ROBERTO CARLOS NAVARRO PÉREZ, a través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 3 de octubre de 2020, a través del correo electrónico c_roberto27@hotmail.com, solicita que se comisione a la autoridad competente para la práctica de la diligencia de secuestro. Lo paso para lo pertinente.
Barranquilla, 26 de febrero de 2021.

Secretario,

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado el día 3 de octubre de 2020, el Dr. ROBERTO CARLOS NAVARRO PÉREZ, en su condición de apoderado judicial de la actora, DEICY BALLEEN PEREZ, solicita que se comisione a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, para la práctica de la diligencia de secuestro, teniendo en cuenta que los inmuebles objeto de las medidas cautelares, identificados con las medidas cautelares Nos.040-508846, 040-535057, y 040-535071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla se encuentran debidamente embargados, aportando los certificados de tradición en los que consta el registro de tales medidas.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 040-535057, 040-508846 y 040-535071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, consta en las Anotaciones Nos. 7,15 y 7, respectivamente, la inscripción de los embargos con acción real ordenados por este Juzgado en el numeral 5 de la parte resolutive del proveído de fecha julio 29 de 2020.

Estando inscritos los embargos en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 040-535057, 040-508846 y 040-535071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, corresponde al Juzgado ordenar el secuestro de los inmuebles perseguidos en este proceso, conforme lo dispone el artículo 595 del CGP, haciéndose la designación del secuestro de conformidad con el artículo 48 y 49 del CGP de la lista de Auxiliares de Justicia establecida mediante Resolución DESAJBAR19-805 del 1° de abril de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, señalándole los honorarios en la forma y cuantía determinada en el artículo 363, 364 del Código General del Proceso y la Resolución PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura, quien debe cumplir sus funciones conforme lo señala la

Ley, advirtiéndole al comisionado que sólo podrá relevarlo por las razones señaladas en el artículo 48¹ mencionado.

Estando inscritos los embargos en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 040-535057, 040-508846 y 040-535071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, corresponde al Juzgado ordenar el secuestro de los inmuebles perseguidos en este proceso, conforme lo dispone el artículo 595 del CGP, haciéndose la designación del secuestro de conformidad con el artículo 48 y 49 del CGP de la lista de Auxiliares de Justicia establecida mediante Resolución DESAJBAR19-805 del 1° de abril de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, señalándole los honorarios en la forma y cuantía determinada en el artículo 363, 364 del Código General del Proceso y la Resolución PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura, quien debe cumplir sus funciones conforme lo señala la Ley, advirtiéndole al comisionado que sólo podrá relevarlo por las razones señaladas en el artículo 48² mencionado.

Respecto de los honorarios del Secuestro, tal como lo señala el artículo el artículo 363³ del CGP, se señalarán cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas, sin embargo, por tratarse de una diligencia a realizarse fuera del Despacho y de conformidad con el artículo 27 numeral 1° del Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura el Secuestro tiene dercho por su actuacion en la diligencia a honorarios entre 2 y 10 salarios minimos legales diarios.

Para tal efecto, de conformidad con los artículos 37 a 40 del Código General del Proceso, se ordenará comisionar a la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, por estar ubicados en dicho municipio los bienes inmuebles objeto de las medidas cautelares, quien fijará fecha para la diligencia de secuestro el día más próximo posible y la hora para su iniciación, con las prevenciones señaladas en el artículo 40, es decir, el comisionado tendrá las facultades del comitente en relación con la diligencia de secuestro, incluso las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos, y las señaladas en el artículo 595 numerales 1, 2 y 3, por tratarse de bienes inmuebles, **sin que pueda delegar la práctica de la diligencia de secuestro en otro funcionario.**

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Ordenar el secuestro de los inmuebles identificados como parqueaderos 06 y 20 registrados en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 040-535057, y 040-535071, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicados en la carrera 1 No. 2 – 76 CONDOMINIO COUNTRY MAR del municipio de Puerto Colombia - Atlántico, y la

¹3. Si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares nombrados, serán relevados por cualquiera de los que figuren en la lista correspondiente y esté en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Esta regla no se aplicará respecto de los peritos.

4. Las partes, de consuno, podrán en cualquier momento designar al auxiliar de la justicia o reemplazarlo.

²3. Si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares nombrados, serán relevados por cualquiera de los que figuren en la lista correspondiente y esté en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Esta regla no se aplicará respecto de los peritos.

4. Las partes, de consuno, podrán en cualquier momento designar al auxiliar de la justicia o reemplazarlo.

³ ARTÍCULO 363. HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU COBRO EJECUTIVO. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Casa No. 1B (DUPLEX) BQ B “CONDominio COUNTRY MAR P.H.” – PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 040-508846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicada en la carrera 1 No. 2 – 76 parcela 14 – 16 del municipio de Puerto Colombia - Atlántico, de propiedad de los demandados, J.G. BIENES Y RAICES S.A.S., e ISABEL RAQUEL PUELLO HERNANDEZ, identificados con el Nit. 900.416.994-7, y la cedula de ciudadanía No. 1.045.698.453, respectivamente.

Segundo: Designar como Secuestre al señor JAIRO IGLESIAS RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°8.720.553, quien debe cumplir con las funciones señaladas en el artículo 52 Código General del Proceso y demás normas concordantes, y señalar como honorarios por su actuación en la diligencia la suma de \$242.273,06., que corresponden a ocho (8) salarios mínimo legal diario vigente.

Tercero: Comunicar el nombramiento al Secuestre y advertir que el cargo es de obligatoria aceptación, así mismo, debe tomar posesión del mismo ante el Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y concurrir a la diligencia en la fecha señalada por el comisionado, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

Cuarto: Comisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO para la realización de la diligencia de secuestro con las facultades señaladas en el artículo 40 en concordancia con el artículo 595 numerales 1, 2 y 3 del Código General del proceso, **sin que pueda delegar la práctica de la diligencia en otro funcionario.**

Quinto: Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso conforme lo señala el artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f6366c73eecf4811e425fd2db4dc4a4af660de8e6297d74c185688ad207bdb**

Documento generado en 26/02/2021 09:33:33 AM